

## REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUDIENCIA PÚBLICA No. 84

En Santiago de Cali, el día **07 de mayo de 2021**, a las **8:30 am**, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C - 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. 76001-4105-003-2020-00020-00, en el cual fungen como parte demandante **JOAQUIN MEDINA TOVAR** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

#### SENTENCIAS No. 78

##### **PRETENSIONES**

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a favor del demandante, el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como los intereses e indexación y las costas procesales.

##### **FUNDAMENTOS FACTICOS**

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

1) Que por medio de la resolución N° SUB 55983 del 05 de marzo del 2019 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció la pensión de vejez al señor JOAQUIN MEDINA TOVAR a partir del 01 de abril del 2017 teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

2) Que el demandante señor JOAQUIN MEDINA TOVAR hace vida marital con la señora MARIA ESTELIA VASQUEZ DE MEDINA, con quien contrajo matrimonio el 22 de febrero de 1970 es decir 49 años de convivencia bajo el mismo techo en forma continua, de dicha unión procrearon 6 hijos siendo mayores de edad.

3) Que la señora MARIA ESTELIA VASQUEZ DE MEDINA, depende económicamente del pensionado por cuanto no percibe ningún tipo de salario renta o pensión.

4) Que el día 04 de Octubre del 2019, la apoderada del señor JOAQUIN MEDINA TOBAR, presente reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago del Incremento por Cónyuge establecido en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, a partir del 01 de abril del 2017, debidamente indexada.

5) Que el día 07 de octubre del 2019, por medio de oficio BZ2019-13530536-2936875 LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES negando el incremento pensional.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al descorrer el traslado de la acción instaurada, se opuso a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de mérito.

### **TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA**

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien mediante Sentencia No. 007 del 19 de Febrero de 2021, ABSOLVIÓ a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

### **TRAMITE DE LA CONSULTA.**

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si al demandante le asiste o no, el derecho al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, el retroactivo por concepto de incremento, los intereses e indexación y las costas procesales.

### **DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.**

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo referente a los riesgos de invalidez por riesgo común, vejez y muerte, en su artículo 21 dispone:

***INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.*** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

*Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.*

En lo que respecta a los incrementos pensionales citados anteriormente, este despacho debe recordar que la Honorable Corte Constitucional, en sede de tutela a través de la Sentencia T-456 de 2.018, indicó lo siguiente:

**“...Conforme lo expuesto, los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujetos a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incremento adicional, no tenía la vocación de permanencia del derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993...”**

Posteriormente, en reciente pronunciamiento, mediante Sentencia SU-140 de 2.019, reafirmó lo citado en párrafos precedentes, así:

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Ahora bien, tenemos por otro lado, que la sentencia SU- 140 de 2.019, que indicó que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1.990, habían desaparecido por virtud de la derogatoria orgánica, es una sentencia de unificación, la cual constituye un precedente, de conformidad con nuestro máximo tribunal constitucional, quien ha informado, que: **“... cuando se trata de sentencias de unificación de tutela, basta una decisión para que exista un precedente, toda vez que unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos. En otras, palabras, existe la obligatoriedad de los jueces de acatar las sentencias de unificación por ser vinculantes y obligatorias para todos...”**

De igual forma, no sobra resaltar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-634 de 2.011, recordó el carácter vinculante de la jurisprudencia proferida por dicho máximo órgano constitucional, así:

**"...JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas**

**En lo relativo a los fallos en los que la Corte ejerce el control concreto de constitucionalidad, también se reconoce su carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas. Esto en el entendido que dichas decisiones, aunque son adoptadas frente a un asunto particular, no tienen efectos simplemente inter partes, puesto que en dichos fallos la Corte determina el contenido y alcance de los derechos constitucionales. Así, como se ha explicado en esta sentencia, si se parte de la base que (i) las reglas de derecho solo logran su armonización concreta luego de su interpretación; y (ii) la hermenéutica adelantada por las autoridades judiciales investidas de las facultad de unificar jurisprudencia, tiene carácter vinculante; entonces las razones de la decisión de los fallos proferidos en ejercicio del control concreto son un parámetro obligatorio para la aplicación, por parte de las autoridades, de las normas constitucionales en los casos sometidos a su escrutinio. Lo anterior trae como consecuencia necesaria que el grado de vinculatoriedad que tiene el precedente constitucional para las autoridades administrativas, tenga un grado de incidencia superior al que se predica de otras reglas jurisprudenciales. Ello debido, no la determinación de niveles diferenciados entre los altos tribunales de origen, sino en razón de la jerarquía del sistema de fuentes y la vigencia del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, en tanto la Carta Política prevé una regla de prelación en la aplicación del derecho, que ordena privilegiar a las normas constitucionales frente a otras reglas jurídicas (Art. 4 C.P.) y, a su vez, se confía a la Corte la guarda de esa supremacía, lo que la convierte en el intérprete autorizado de las mismas (Art. 241 C.P.); entonces las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y judiciales. Por supuesto, en este último caso reconociéndose las posibilidades legítimas de separación del**

***precedente que, se insiste, están reservadas a los jueces, sin que puedan predicarse de los funcionarios de la administración.”***

Este despacho judicial, anteriormente, venía acogiendo sobre la temática de los incrementos pensionales, la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral-, respecto que dichos incrementos pensionales no habían sido derogados por la ley 100 de 1.993 y que se mantenían vigente para aquellos pensionados a quienes se les habían reconocido la prestación de conformidad con acuerdo 049 de 1.990, bien sea por transición o por derecho propio, sin embargo, en virtud de la obligatoriedad en la aplicación del precedente constitucional por parte de todos los jueces, contenidas en la sentencia SU-140 de 2.019, esta agencia judicial, aplicará dicho precedente jurisprudencial, que estableció que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico con la expedición de la ley 100 de 1.993 y que tan solo tienen derecho a los mismos aquellos pensionados que tienen un derecho adquirido, es decir, a quienes se les reconoció la prestación por derecho propio, descartándose el reconocimiento de los citados incrementos pensionales, para aquellos cuyo derecho pensional le fue reconocido en aplicación del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, por régimen de transición.

Descendiendo al caso concreto, revisado el acervo probatorio, tenemos que obra en el expediente copia de la resolución **SUB 55983 del 05 de marzo de 2019** a través del cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** le reconoce la pensión de vejez al actor señor **JOAQUIN MEDINA TOVAR**. De dicho acto administrativo se desprende que la prestación económica al actor le fue reconocida de conformidad con el Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, en virtud del régimen de transición contenida en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993.

Ahora bien, atendiendo que el reconocimiento de la pensión de vejez del actor no se dio por aplicación directa del acuerdo 049 de 1.990, sino en virtud del régimen de transición contenida en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, no le asiste el derecho a los incrementos pensionales, en tanto que estos fueron derogados por la ley 100 de 1.993 y no existe un derecho adquirido a favor del actor, de conformidad con lo expuesto en la sentencia SU-140 de 2.019.

Los argumentos anteriormente expuestos son más que suficientes para confirmar la sentencia consultada.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia consultada No. 007 proferida el día 19 de febrero de 2.021 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

**NOTIFIQUESE**

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

//w.m.f

**Firmado Por:**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **f6fc47fdd160ae287e2c051ba72974d00b9d0eda8c53498f7059549ccda6129c**  
Documento generado en 06/05/2021 04:37:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**